León, Guanajuato, a 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte. --------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0102/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y ---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la* ***negativa ficta****; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. --------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba la confesión expresa y/o tacita ofrecida por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda. ---------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando la ampliación a la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**SEXTO.** El día 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora mismos que se ordenan agregar a sus autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, así mismo se hace constar que no se presentaron alegatos por la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así las cosas, el ciudadano (…), señaló en el capítulo de hechos de la demanda: ----------

*“Es el caso, que presente legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día* ***15 de Enero del 2019****, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, recibió la petición del actor misma que le fue asignado el número de folio 20190400 (números dos cero uno nueve cero cuatro cero cero), y que en dicho escrito solicita de ese organismo operador: *“… proporcionar información… relacionada con…*

1. *Quienes son las personas físicas, morales, Asociaciones Civiles…, que encuadren en el supuesto legal de poder recibir el beneficio de subsidio de agua.*
2. *Cuáles son los requisitos y trámites a cumplir y realizar, para ser sujetos del beneficio…*
3. *Importe al que asciende el llamado “subsidio de agua”; que se traduce en una quita total o parcial…*

Así mismo, la demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que formula contestación a dicha petición de la siguiente manera: ------

*“…se precisa a fin de atender de manera exhaustiva, completa y concretamente la petición en comento, que acorde a lo contenido en el artículo 216 y 228 del Reglamento de los Servicios de Agua…, dispone que: Artículo 216. La estructura tarifaria se constituye por tarifas y contraprestaciones exigidas individualmente a cada cliente, que retribuyen la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, con base en su costo real, incluyendo el margen de sustentabilidad del organismo operador.” Y así mismo Artículo 228.- Las tarifas para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del Organismo Operador, se fijarán y pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico o estimado del agua potable y el tipo de uso en su consumo con respecto al inmueble al cual se le presta el servicio, de conformidad con los siguientes tipos de uso en su consumo…V. Uso para Beneficencia; VI. Uso en Instituciones públicas;*

 *Lo anterior observa estrecha relación y congruencia con lo establecido en el artículo 16 fracción I incisos e) y f) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, que establecen:*

 *Artículo 16. Los derechos por los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas…*

1. *Agua Potable:*

*Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causaran y pagaran mensualmente de acuerdo a lo siguiente:*

*e) Los usuarios clasificados como beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales….*

*f) Las escuelas públicas y los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público…*

*Ahora bien bajo el contexto anterior, es de precisar que quienes encuadran en el supuesto legal de ser beneficiarios de las disposiciones legales antes citadas, son los usuarios clasificados como de beneficencia, entendiéndose como tales aquellas instituciones sin fines de lucro…..; ahora bien por lo que hace al segundo de la información peticionada se precisa que el cliente debe elaborar una solicitud donde se manifiesten las razones por las cuales que solicita la tarifa de beneficencia, anexando los documentos siguientes consistentes en Acta constitutiva donde acredita la personalidad del solicitante….; Por lo que hace al monto correspondiente a la tarifa señalada asciende a $619.066.06.*

*Se niegan todos y cada uno de los hechos …”*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, es de 10 diez días hábiles. --------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el **día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro, viernes 25 veinticinco, lunes 28 veintiocho, martes 29 veintinueve y miércoles 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, **siendo el miércoles 30 treinta de enero el último día para que la demandada otorgara contestación**, en tiempo al actor, de lo anterior se descontaron los días 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de septiembre por ser sábado y domingo. --------------------------------------------

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada no desvirtúa lo manifestado por el actor, toda vez que no acredita haber otorgado contestación en el término legal del escrito de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada al haber otorgado contestación a la actora a través de la contestación de demanda, se llega a la conclusión que no se otorgó dentro del término legal de 10 diez días hábiles, por lo que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia se configura la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: --------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte, la autoridad demandada, en términos generales, refiere que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal contenida en el artículo 261 fracción I en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en razón de la inexistencia de afectación alguna a los intereses jurídicos del actor, estimando que el contenido de la petición, de las que ahora reclama la negativa ficta, no repercuten de manera alguna en sus derechos o bienes jurídicamente protegidos y considerando que el objeto de éstas peticiones son de naturaleza informativa, además de que ya se dio respuesta de manera exhaustiva a lo peticionado en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente nos llevaría a entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la parte actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. -------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que no se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que la autoridad demandada menciona que da contestación a la petición de la parte actora mediante escrito de contestación de demanda, presentada el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, y acordada en de fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, cuya notificación al actor se efectuó el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que manifiesta lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“…se precisa a fin de atender de manera exhaustiva, completa y concretamente la petición en comento, que acorde a lo contenido en el artículo 216 y 228 del Reglamento de los Servicios de Agua…, dispone que: Articulo 216. La estructura tarifaria se constituye por tarifas y contraprestaciones exigidas individualmente a cada cliente, que retribuyen la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, con base en su costo real, incluyendo el margen de sustentabilidad del organismo operador.” Y así mismo Articulo 228.- Las tarifas para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del Organismo Operador, se fijarán y pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico o estimado del agua potable y el tipo de uso en su consumo con respecto al inmueble al cual se le presta el servicio, de conformidad con los siguientes tipos de uso en su consumo…V. Uso para Beneficencia; VI. Uso en Instituciones públicas;*

 *Lo anterior observa estrecha relación y congruencia con lo establecido en el artículo 16 fracción I incisos e) y f) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, que establecen:*

 *Artículo 16. Los derechos por los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas…*

1. *Agua Potable:*

*Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causaran y pagaran mensualmente de acuerdo a lo siguiente:*

*e) Los usuarios clasificados como beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales….*

*f) Las escuelas públicas y los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público…*

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, señalado como concepto de impugnación lo siguiente: ---------------------------------

*“1. Que atentos a los derechos que asisten a las partes, la demandada conculca; específicamente al no respetar su derecho de petición y emitir respuesta en termino de ley; lo que le impide tener acceso a que le sean respetadas sus garantías y derechos fundamentales.*

*2. De forma análoga, la demanda incumple con motivar y fundar debidamente la respuesta emitida; al conceder razón de que siendo el organismo operador de los servicios, debe tratar de igual forma a todas las personas que encuadren en el supuesto de recibir dicho beneficio …”*

En respuesta a dicha ampliación la demandada argumenta, en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, lo siguiente: ---------------------------

*“Los argumentos vertidos por la impetrante, que constituyen sus conceptos de impugnación, resultan inoperantes, en el sentido de que la supuesta afectación que reclama mediante el presente proceso administrativo, carece de afectacion alguna, directa o indirecta, a la esfera jurídica de la impetrante, esto es, a sus derechos o bienes protegidos por la norma jurídica, considerando que el contenido o esencia de lo peticionado mediante los escritos formulados por la justiciable, ha sido atendido de manera integral y exhaustiva […]”*

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“proporcionar información… relacionada con…*

1. *Quienes son las personas físicas, morales, Asociaciones Civiles…, que encuadren en el supuesto legal de poder recibir el beneficio de subsidio de agua.*
2. *Cuáles son los requisitos y trámites a cumplir y realizar, para ser sujetos del beneficio…*
3. *Importe al que asciende el llamado “subsidio de agua”; que se traduce en una quita total o parcial …”*

Bajo tal contexto, el actor en su escrito de ampliación de demanda no combatió los argumentos vertidos por la demandada, lo anterior, de acuerdo a la tesis número XVI.5o.3 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XV, febrero de 2002, Novena Época, página 875, misma que es del rubro y texto siguiente: ------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. \*\*\*\*\*y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".»

Lo anterior resulta así, toda vez que el actor impugna la determinación de la demandada de permanecer en silencio administrativo al no dar cumplimiento de contestar su escrito, sin considerar que en autos quedo demostrada la actualización de dicha ficción jurídica, por lo que no combate lo esgrimido por la demandada precisamente en el escrito de contestación de demanda en razón de otorgarle, mediante este momento procesal, contestación a lo que él peticiona, lo que lleva a quien resuelve a considerar la inoperancia e infundado de los conceptos de impugnación, pues éstos no combaten la respuesta formula por la demandada a la parte actora a su escrito de petición.

En tal contexto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer, tanto en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación de demanda, para decretar su nulidad, toda vez que no controvierten éstos la resolución expresa vertida por la autoridad demandada y al regirse el juicio contencioso administrativo por el principio de estricto derecho, es que se obliga a la parte actora a demostrar la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: ------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.**»**. 391721. 831. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 635.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.**»**. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

Por lo antes expuesto, se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda presentado el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, mismo que fue acordado en fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y notificado al actor el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en: -------------------------------------------------------------------------------------

*“[…] la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados.”*

Considerando que no procedió la nulidad del acto impugnado en este proceso administrativo, es evidente que no le asiste ningún derecho a la parte actora, puesto que, reconocida la validez de la resolución negativa expresa, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para su pleno restablecimiento, ni la condena a la autoridad demandada, puesto que el justiciable no acreditó su acción principal de nulidad, resultando infructuoso la solicitud del reconocimiento de un derecho. -----------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la VALIDEZ de la resolución negativa expresa, contenida en el escrito de contestación de demanda presentada el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, demanda que fue acordada en fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y notificada al actor el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---